

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

—  
—  
QUESTION.

*Es constitucional la ley que al crear un impuesto, conmina con prisión ú otro apremio personal al causante moroso (1)?*

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SR. LIC.  
FERNANDO VEGA.

SEÑORES ACADÉMICOS:

Los elocuentes discursos que se han pronunciado, han dado á la discusión proporciones gigantescas, y como sostenedor de la inconstitucionalidad de la prisión por deudas fiscales, me creo obligado á hacer uso de la palabra por última vez, esforzándome hasta donde me sea posible, con el fin de evitar el naufragio de los dogmas constitucionales que he proclamado aquí.

Todos estamos de acuerdo en que el Fisco no puede atentar al sagrado derecho de la propiedad, declarando caducos los derechos ó acciones deducibles en juicio, si la parte actora no justificase haber saldado sus impuestos; lo estamos también, en que no puede apremiar á la parte demandada con la caducidad de sus excepciones, si á

su vez no justificase haber pagado esos impuestos; y sin embargo, cuando discutimos y negamos que el Fisco tenga tal omnipotencia que pueda llegar hasta el santuario de la libertad humana, como un medio de coacción que apremie á los causantes morosos, un abismo nos divide. Aberración inexplicable que es necesario destruir con supremos esfuerzos de criterio.

Nuestros adversarios, por medio de la elocuente voz del Sr Arroyo de Anda, han demostrado con una plenitud perfecta, que el Fisco no ejerce violencia, cuando, para la percepción de sus impuestos, acude á procedimientos irregulares, y han demostrado también, que la prisión, como medida de apremio, no significa la aplicación de una pena inusitada y trascendental. Nace ahora mi deber de retirar del debate esos argumentos, para reconcentrarme en el que es derivado del art. 17 de la Ley Suprema y que, á mi juicio, entraña la síntesis de la discusión.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, dice el art. 17. ¿La obligación de pagar un impuesto público es de un carácter puramente civil? Nuestros adversarios sostienen que los constituyentes se refirieron á las obligaciones nacidas de contrato; es decir, á las que surgen de las relaciones que se producen entre individuos particulares en el curso de la vida civil, ó en otros términos, á las que emanan de un hecho generador de acciones y excepciones.

(1) Por habernos sido entregado hasta última hora por su autor el presente discurso, no se publicó ántes (núm. 33, pág. 513).

Niegan que la obligación de pagar los impuestos provenga "ex-contractu," porque siendo la base de una convención el consentimiento de las partes, no se encuentra ese elemento en la percepción de los impuestos, los cuales se pagan por los causantes con su voluntad ó sin ella. Se nos dice más todavía, que la obligación de pagar las contribuciones, no es civil, sino "política," y sancionada en la Ley Suprema como una de las bases del pacto fundamental.

Para resolver esas objeciones, las ciencias del Derecho y de la Economía política suministran una clave segura. Comte define el impuesto: "El pago de los servicios que recibe cada individuo de manos del Gobierno, representante de los intereses sociales." Eduardo Vignes lo define: "El impuesto es la contribución designada á cada ciudadano como precio de los servicios y de la protección que él recibe de la sociedad." (Des impots, tomo 1.º núm. 1). Según Adam Smith, "el impuesto es la contribución de todos los miembros de la sociedad ó de una parte de ellos para los gastos del Gobierno." La Asamblea Nacional de 1789 lo definió, "la deuda común de los ciudadanos y el precio de las ventajas que la sociedad les procura." El impuesto no es, pues, otra cosa, que el precio de un servicio social ó la remuneración de esos servicios; y es tan necesario pagarlo, como pagar el precio de cualquiera otro servicio. Del principio de que el impuesto es el precio de un servicio, resulta, que si el "presente" recibe el servicio y aplaza el pago para el porvenir, comete una injusticia, porque extorsiona á las generaciones futuras, salvo que el impuesto sea también favorable á las generaciones venideras, porque entónces deben tener una obligación proporcional á la utilidad que han recibido.

"Se ha pretendido que la gabela del impuesto no crea una deuda que pueda exigirse por medio de un litigio judicial, supuesto que ella no proviene de contrato alguno y no existe prévio consentimiento para el pago. Los procedimientos para su cobro son invitum."

El impuesto es una contribución decretada por la autoridad del Gobierno para

el sostenimiento del Estado, y no tiene ninguna de las cualidades que caracterizan á los contratos cuya esencia es el consentimiento implícito ó explícito. . . . Sin embargo, según los principios, parece que puede ejercerse una acción en materia de impuestos. . . . Los ciudadanos gozan de los beneficios del Gobierno: sus personas y propiedades son protegidas: ellos deben por tanto pagar los gastos del Gobierno. ¿Cómo la ley no podría suponer la implícita promesa del ciudadano de pagar la parte proporcional de esos gastos? Y cuando por la misma ley está determinada esa parte que debe cada ciudadano pagar, ¿no se podría considerar como una implícita promesa de éste, la de verificar ese pago? Los impuestos son una necesidad política. Si la ley crea una promesa de pago, para que un ciudadano no pueda obtener los servicios ó bienes de otro sin compensación, de seguro, en materia de impuestos, ella impone la misma promesa para que el Estado pueda existir. Las contribuciones constituyen una «obligación personal del ciudadano,» sin perjuicio de afectar los bienes sobre que recae." [Burroghs. De la Tasación, págs. 253—254.]

No puede ser más uniforme la opinión de los publicistas al definir el impuesto. Todos lo clasifican como un verdadero contrato innominado "do ut facias," que crea derechos y obligaciones recíprocos entre el poder público y los asociados. Estos tienen el deber imprescindible de pagar las cargas públicas; pero es indisputable el derecho que tienen también para exigir del Gobierno probidad en la administración de sus fondos, cumplimiento en los servicios de esa administración, y también lo tienen para obtener que esos fondos no se apliquen á otro objeto, que al sostenimiento de los diferentes ramos que constituyen la administración de un pueblo. El impuesto cuya recaudación no se aplique á aquel fin nobilísimo puede ser resistido por los causantes y puede ser discutido en el terreno contencioso, mediante excepciones que enerven y destruyan la acción fiscal.

El inmortal jurisconsulto Sr. D. Ignacio Vallarta, traza con toda exactitud esas re-

laciones jurídicas que los impuestos crean entre el poder público y los asociados. Se expresa así en su notable monografía sobre facultad económico-coactiva: "Aunque establecemos como regla general que los tribunales son incompetentes para juzgar de la ilegitimidad, proporción, etc., de los impuestos, admitimos sin embargo, como excepciones de esa regla los casos en que la contribución se impusiera para objetos privados y no públicos, en que ella se localice en un pueblo, cuando debiera extenderse á todo el Estado, y cuando la Legislatura traspasara sus poderes, exigiéndola de cosas que están fuera de su jurisdicción territorial, cuando la contribución, en fin, estuviese en conflicto con la ley fundamental del Estado ó de la Unión. En todos estos casos toca á los tribunales decidir las cuestiones que en materia de impuestos se susciten. (pag. 36.)"

Se vé, pues, con toda claridad, que las obligaciones existentes en favor del Fisco representan una relación jurídica entre deudor y acreedor, que puede dar margen á una contienda susceptible de definirse por sentencia formal; y después de este cuadro jurídico, no es lícito vacilar sobre el carácter civil de las obligaciones fiscales.

Si el 'adverbio «puramente civil» se usó por los constituyentes en contraposición de las deudas provenientes de delito ó de un origen esencialmente criminal, es incuestionable que, si la morosidad en el pago de un impuesto no tiene por sí misma un carácter doloso, ni significa otra cosa que un simple atraso que emana, ó de la incuria del causante ó de su pobreza de recursos metálicos, no puede ser origen de una prisión, sin que el legislador que la imponga, viole el art. 17 de la ley suprema.

Por demás parece decir que no se trata de la prisión motivada por un contrabando, falsos informes á la autoridad, ú otro hecho doloso, porque en estos casos nadie disputa la necesidad de procedimientos de un orden criminal, que repriman y castiguen esos verdaderos fraudes. La especie que provoca este debate, es puramente la de saber si el Fisco puede acudir al secuestro personal, como procedimiento coactivo,

para obtener el pago de sus impuestos, y colocada la cuestión en tal terreno, si debemos disputarle el ejercicio de tan monstruosa facultad.

La jurisprudencia constitucional presenta un cuadro uniforme de ejecutorias, condenando la prisión por deudas fiscales: "México, Junio 13 de 1881. Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Ramón Alcalde, contra el presidente Municipal del Tepetongo, que lo redujo á prisión por no haber pagado una contribución á favor de la Instrucción pública, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 16, 17, 18 y 27 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo; y

Considerando: que el hecho ha sido confesado por la autoridad responsable; que el adeudo á Instrucción pública es de un carácter puramente civil, por lo que la prisión impuesta para obtener el pago, viola el art. 17 de la Constitución" (Semanao Judicial. Segunda época. Tomo II, pág. 408.)

" . . . . que con el hecho de consignar á disposición del Jefe político á los que no enteran la cuota, se infrinje el art. 17 del Pacto federal, en su primera parte, pues equivale á una prisión por deudas de un carácter puramente civil" ("El Foro" año de 1880, 2.ª época, tomo VII, núm. 91: Amparo promovido por los CC. Bartolomé Garcés, Juan Olín, Nemesio Mejía, Simón Martínez y Paz Serrano, vecinos del pueblo de S. Felipe Tlalmimilolpan en el Estado de México, contra los procedimientos de un Jefe político que les exigía el servicio llamado de "veintenas" ó en su defecto una multa, que si no era pagada, se les conminaba con arresto.)

La jurisprudencia y los principios han estado, pues, en íntimo consorcio, y el carácter civil de las acciones fiscales, ha sido sancionado ya con los honores de un principio teórico indiscutible. En vano acuden los defensores del apremio personal en pos de una nomenclatura convencional desconocida por la ciencia y por los publicistas, llamando "política á la obligación que pesa sobre los ciudadanos para contribuir á los gastos de cargas públicas. Si la Constitu-

ción elevó á la categoría de "base fundamental" dichas obligaciones, no fué porque á ella debiesen su origen ó advenimiento. Antes de formarse nuestra Constitución y desde que las sociedades han sido constituidas bajo la denominación de Estado, la obligación de contribuir para los gastos públicos ha sido un axioma, de modo que, si por un instante admitiésemos que la Constitución de la República no se había ocupado de la sanción de ese deber, eso no obstante, nadie tendría el valor de apoyarse en esa omisión, para sostener que no teníamos el deber de sostener con nuestros bienes el servicio de la Administración. ¡Prueba inconcusa de que aquella obligación no emana de las constituciones escritas de un pueblo, sino de la existencia misma de la sociedad!

Si pues el art. 17 de la Constitución admitió solamente la pérdida de la libertad personal por hechos delictuosos, ninguna autoridad conserva poder para decretarla en otro caso.

Ya el inteligente jurisconsulto Sr. D. José Portillo nos advirtió, en su erudito discurso, el íntimo enlace que existe entre los arts. 17 y 18 de la Constitución. En efecto: si la prisión procede solamente por delito que merezca pena corporal, el Fisco no puede decretarla contra los causantes morosos en el pago del impuesto: porque ni esa morosidad, ni las obligaciones del causante, constituyen, como acabamos de verlo, un delito. Sería necesario suponer, como lo han sostenido ya los brillantes paladines de la escuela opuesta, que al poder público le es lícito considerar como delito un hecho esencialmente inocente, para admitir la existencia de una prisión por deudas fiscales, sin infringirse el art. 18; pero, ¿sería admisible esa omnipotencia legislativa, ya no en el seno de una Constitución libérrima como la nuestra, sino en el terreno de los principios teóricos que están sirviendo de base al derecho penal moderno? En otros términos, ¿le será lícito al legislador erigir en delito un hecho que ni la justicia ni la moral condenan?

El Sr. Lic. Sanchez Gavito y yo con él, discutimos y desconocemos la existencia de ese poder tan desproporcionado que, bastardeando las funciones de un legisla-

dor lo convertía en un tirano de la ciencia, en un tirano del derecho y una verdadera monstruosidad, que podría resistirse por la fuerza; y por lo que á nosotros toca, (satisfactorio es decirlo), cuantas veces ha intentado el legislador salvar sus naturales fronteras convirtiendo en delito los hechos más puros é inocentes, la justicia federal mediante el procedimiento de amparo, ha hecho abortar semejantes extravaciones:...

"Considerando" (dice una ejecutoria) que por más que diga la ley del Estado de Tamaulipas, el contrato de un sirviente con un amo, es de un carácter puramente civil y su falta de cumplimiento, como dice muy bien el Promotor Fiscal, se resuelve por daños y perjuicios y nunca por prisión ó encarcelamiento: que ésto supuesto y ordenando el art. 17 de la Constitución federal, que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil, es claro que con el arresto ó detención de José Vázquez, se violó dicho artículo y el 17 (Semanao judicial 2.ª época, tomo XIII pág. 381. Amparo pedido ante el Juez de Distrito de Tamaulipas).

"Considerando" [dice otra sentencia], que si bien las leyes del Estado de Nuevo León, con sujeción á las que celebró Aguirre el contrato cuyo cumplimiento se le exige, califican "como delito de estafa," el hecho porque se le persigue, tal calificación "no puede subsistir" por ser contraria á las prescripciones del art. 17 citado y estar prevenido en el art. 126 de la Constitución, que ésta, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanan, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión y que los Jueces se arreglen á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en los demás Estados: que son numerosas las ejecutorias que conceden el amparo en casos como el presente. . . (Semanao Judicial, 2.ª época, tomo III; pág. 317. Amparo pedido ante el Juez de Distrito de Coahuila).

¡Así ha muerto, Sres. Académicos, ese poder autocrático en los momentos de nacer;

derribado á los golpes del recurso de amparo!

Empero, la fecundidad de ingenio del señor Arroyo de Anda, encontró un nuevo sistema de argumentación ante el absolutismo del artículo 18. Ese precepto prohíbe imponer pena de prisión á hechos que no estén castigados con ella en el cuerpo de nuestros Códigos; pero según él, la prisión por deudas no significa una verdadera pena, ni significa otra cosa que una simple medida de un orden administrativo, que cae de lleno en el ejercicio de esa facultad que la Constitución reconoce en favor de las autoridades políticas ó administrativas, para imponer por vía de corrección hasta quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión. Nuestro respetable Académico nos hace una distinción entre prisión como pena, detención y reclusión. Declara que el Fisco no puede fulminar el arresto como pena, contra el causante moroso; pero sí como corrección, sí como medida administrativa, sí como apremio temporal. Ese sistema no corresponde al vigor de nuestros raciocinios, como vamos á verlo.

Estúdiense ese precepto de la Constitución y se descubrirá sin esfuerzos, que él se ocupa solamente de resolver una cuestión de competencia constitucional, confiando á los jueces jurisdicción exclusiva para castigar todo hecho ilícito, cuya gravedad requiera las solemnidades de un juicio criminal para ser definido, y reservando á la política ó administrativa la potestad de reprimir los hechos livianos, las faltas de policía ó de buen gobierno y en general, todas aquellas infracciones que no demanden las solemnidades de un proceso formal para ser castigadas.

Como se advierte, la facultad que la Constitución otorga á las autoridades políticas ó administrativas, no es arbitraria, sino que en tanto se las ha revestido con esa jurisdicción constitucional, en cuanto que se trate de hechos delictivos de carácter leve que necesiten represión. No ha avanzado, pues un solo paso el Sr. Arroyo de Anda en la discusión, al evocarnos la jurisdicción constitucional administrativa; porque de lo que precisamente se trata y lo que está manteniendo vivo el calor de esta discusión, es de saber si el no pago

de un impuesto constituye por sí mismo un hecho delictivo, grave ó leve y que pueda autorizar á los agentes del Fisco para imponer la pérdida de la libertad personal, ya sea como pena ó ya como corrección.

El Sr. Lic. Sánchez Gavito ha dicho ya con notable acierto, que la palabra "prisión" de que habla el art. 18 significa molestia personal, secuestro del individuo, y en general el acto de privarle su libertad de locomoción; todo lo cual significa que nadie puede ser ni detenido, ni declarado formalmente preso, ni arrestado, ni mucho menos castigado con pena corporal por un hecho que no sea delito ó que al menos pudiese ser reprimido con una pena pecuniaria. Ningún influjo ejerce, en consecuencia, en ésta discusión, la teoría de los criminalistas que marca una distinción teórica entre la prisión como procedimiento y la prisión como pena, y cuya distinción tiene un especial objeto en materia penal." Para nuestra discusión, nos basta saber que por prisión se entiende la pérdida absoluta y momentánea de la libertad, para que consignemos que ella no puede ser dictada sino en el exclusivo caso de la averiguación de un delito castigado con pena corporal.

Dice más todavía el Sr. Lic. Arroyo de Anda. Recuerda que los funcionarios del orden judicial gozan de la facultad de hacer obedecer sus determinaciones mediante multas, cateos y prisión hasta por quince días, y sostiene que sería inexplicable que, mientras el poder judicial pudiese descender hasta el apremio para hacer cumplir sus ordenamientos, el Fisco tuviera que permanecer impasible é inerte ante los causantes de un impuesto que se relegasen á una inacción reprobable ó á un desprecio verdadero de los preceptos de una ley fiscal.

Existe, en efecto, esa facultad en el orden judicial; pero ¿es arbitraria y de tal manera absoluta que simbolice el "sic jubeo" de la potestad civil? Oigamos sobre este punto la autorizada voz del Sr. Vallarta . . . . . "Permítaseme advertir que aunque reconozco en los jueces civiles la facultad de decretar apremios, de imponer correcciones disciplinarias, sin que esto motive el amparo, cuando la ley haya sido aplicada

exactamente, no admito que ellos, con ese nombre ó con cualquier pretexto, decreten penas verdaderamente tales, y sobre todo, las prohibidas en la Constitución. Si algún Juez quisiera por medio de los azotes hacerse obedecer ó con el tormento arrancar la confesión de la parte ó de un testigo, apremiándolos así á declarar, aunque estos atentados se cometieran en juicio civil, el amparo sería procedente, porque sin duda se violaría una garantía constitucional." (Votos. Tomo IV, pág. 549.) Ya verá el Sr. Lic. Arroyo de Anda que en esta cuestión, como en todas las que puedan afectar la libertad individual se levanta la Ley suprema proyectando sus rayos luminosos, marcando el tono á las resoluciones. Yo diría, parodiando al inmortal jurisconsulto, que la autoridad civil, que bajo las apariencias de esas facultades de apremio judicial que la ley le otorga, lanzase una orden de arresto contra un litigante que no cumpliera con un fallo condenatorio, provocarfa un juicio de amparo constitucional y se harfa reo por violación de los arts. 16 y 17 de la Ley Suprema.

Tampoco, pues, ha avanzado un paso más nuestro respetable Académico al invocarnos en esta discusión las teorías sobre apremio judicial, como un testimonio que permitiese conferirles también á la autoridad administrativa; y si de algo ha servido esa invocación, ha sido para fundar un paralelismo peligroso á las teorías de su autor, á saber, para demostrarnos que si los supremos preceptos de la Constitución han estorbado siempre las extralimitaciones de la autoridad civil, marcarán también la frontera del poder administrativo, con un círculo de hierro inquebrantable.

Para que las teorías del apremio judicial fundasen el apremio administrativo, sería preciso que el respetable Académico nos atestiguase, que á la potestad civil le era lícito acudir al apremio personal para hacer cumplir sus condenaciones pecuniarias, pero esa comprobación no ha sido ni siquiera intentada. La jurisprudencia no se ha deshonrado hasta hoy con un solo caso en que la autoridad federal hubiese consagrado semejante atentado a la libertad hu-

mana. Al contrario, la única vez en que una autoridad verdaderamente bárbara, acudió á la prisión para obtener el pago de una suma pecuniaria en que el litigante vencido había sido condenado, la Suprema Corte de justicia fulminó este anatema:

«Considerando: que la autoridad responsable informa que en ejercicio de sus legítimas facultades sustanció el juicio civil promovido contra Chaires, condenándolo á verificar el pago de la deuda de \$15, por resolución dictada con arreglo á derecho según aparece de las actuaciones que en copia acompaña esa autoridad: cuyo procedimiento, por lo mismo, no importa la violación de las garantías invocadas.

Considerando: que del mismo informe aparece que la propia autoridad puso preso á Chaires y lo destinó á las obras públicas por no haber cumplido aquella sentencia y como este procedimiento está proscrito en la Constitución, es indudable que con él se han violado las garantías de los artículos citados por el quejoso." [Semana-rio Judicial, 3.ª época; tomo XI, pág. 356. Amparo pedido ante el Juez de Distrito de Zacatecas.]

La cuestión asume una gravedad alarmante, si la examinamos bajo el aspecto que á mi juicio le es más peculiar. No se trata de otra cosa que de examinar y resolver si al Fisco le es lícito acudir al apremio personal como procedimiento coactivo: de resolver si á semejanza de la legislación antigua, puede el Fisco, en su calidad de acreedor, aprehender á un causante y retenerlo en la cárcel pública hasta que satisfaga el impuesto.

Presentada de este modo la cuestión, la facultad administrativa que discutimos, asume caracteres más monstruosos: porque ya no se trata de la prisión como pena, sino de la prisión como medio ó procedimiento coactivo; ó en otros términos de un secuestro personal más odioso que la misma pena, porque ésta tendría un término y el secuestro del deudor podría ser perdurable si era perdurable su estado de insolvencia. Y hemos discutido enérgicamente y hemos demostrado con tanta claridad que los adeudos fiscales no pueden ameritar la pena de prisión de un ciudadano sin violar el Pacto fundamental, ¿cómo sería posible fun-

dar y sostener que lo que el Fisco no pudiese sancionar como detención ni como pena, pudiese sin embargo hacerlo como apremio personal? ¿Lo que no es lícito como fin podría serlo como medio?

Cuando se discutió en el Congreso constituyente la abolición del tormento y demás penas trascendentales, hubo un diputado, el Sr. Ruiz, que pidió la abolición de aquellas, pero manteniendo los grillos y cadenas como medios de seguridad. El inolvidable Sr. Ramirez exclamó: ¿Se cree que el hombre puede cometer todo género de crímenes para asegurar á un reo? Los grillos como medio de seguridad constituyen una verdadera pena y no es lógico, ni justo ni humano que un juez pueda ser más severo para asegurar que para castigar y valdría más imponer desde luego al acusado la pena del delito que se le imputa, porque así al menos se le ahorrará una serie de martirios y sufrimientos.

Parodiando al Sr. Ramirez, permítanme los Sres. Académicos á quienes tengo el honor de combatir, que yo interrogue ¿será lógico, será humano que la acción fiscal tenga menos poder para castigar lo que llamais «la desobediencia de un causante moroso,» que para asegurar el pago de su adeudo? Valdría más [sigo yo diciendo,] de una vez castigarlo, porque siquiera así su tormento personal tendría un término bien definido.

Creo que he satisfecho á las objeciones presentadas por los respetables juriscultos que han cargado sobre sus hombros el peso de una teoría inconstitucional, condenada ya por la jurisprudencia y contra la cual lanzó ya el primero de nuestros constitucionalistas estos sangrientos apóstrofes.

«Erigir en delito el acto, la falta, si se quiere, de no pagar al Fisco lo que se le adeuda, sería una monstruosidad, sería volver á los tiempos en que la simple deuda civil era punible y ley que ese delito creara, sería plenamente inconstitucional... sería suspirar por los tiempos de la crueldad de los arrendadores; de los Ayuntamientos, que los conducía á la arbitrariedad, de la insoportable dureza del apremio militar, de la prisión por deudas fiscales y esto es luchar con el imposible... Título

de honor para nuestros legisladores es haber prohibido la prisión por deuda, aunque sea fiscal, el apremio militar, el de dietas diarias, el de responsabilidad personal del Ayuntamiento, el remate de los bienes embargados por la postura que cubra el débito, crueldades todas por la avaricia del Fisco inventadas.» «(Estudio citado sobre facultad coactiva págs. 12 y 18.)

Verdad que en los Estados Unidos puede el Fisco descender hasta la barbarie de atormentar á un hombre, encerrándolo en una cárcel pública hasta que pague sus deudas fiscales; pero si ese atentado contra la libertad humana tiene ahí alientos de vida, es porque le «Habeas Corpus» se embota ante la legalidad de la prisión por deudas que mantiene aquel pueblo comercial y metalizado, como una sombra, como un punto negro, en medio de la luz que fulguran sus libérrimas instituciones. Empero en Francia, que ha mantenido también su «contrainte par corps» encontrará el pueblo americano una lección severa y un ejemplo elocuente de la inviolabilidad de la libertad humana y de cómo se yergue el derecho individual, aun sobre los resquicios de la antigua tradición romana que encadenando al hombre, como á un vil esclavo lo abatía hasta prosternarlo á los pies de su acreedor. En Francia, los deudores fiscales que pueden encontrar abiertas las puertas de una cárcel pública, son los receptores, los arrendatarios de impuestos y los poseedores y detentadores de dineros ya pagados al Fisco.

Jamás se ha sujetado á los particulares deudores del impuesto, al apremio personal, porque á juzgar por la opinión del célebre jurisculto Coquille, los impuestos y otros subsidios, se pagan por los particulares como una ayuda al Rey y no á título de deuda precisamente debida (Troplong. De la contratante parte corps. pág. 352).

¡Espectáculo singular! Mientras en Francia, en donde la prisión por deudas civiles exhala sus últimos alientos en el seno del Código Napoleón, los deudores de impuestos están liberados del apremio personal, porque sus obligaciones no se consideran como verdaderas deudas de un carácter puramente civil; en México, país clásico de la libertad, que ha condenado para siempre

la prisión por deudas, hay jurisconsultos respetables que abogan y sostienen el apremio personal contra esos mismos deudores y (horrible es decirlo) precisamente apoyándose en que sus responsabilidades no son de un orden meramente civil! . . .

El sarcasmo no puede ser más sangriento, y es á nuestro erudito Académico el Sr. Arroyo de Anda, á quien toca desvanecerlo y destruirlo! . . .

Séame ya lícito concluir declarando, que preñada como en efecto lo está, esta cuestión tan importante, de dificultades y escollos, no son tan poderosos ni tan densas sus nieblas que no podamos descubrir que en México, el poder fiscal no puede apremiar con prisión á los ciudadanos hasta solventarse sus deudas, sin violar la Constitución de 1857, que es la «ley de nuestras leyes, y la paráfrasis de nuestro derecho público constitucional!»

## Anales del Ministerio Público.

### El Asunto de las Mensajerías.

PEDIMENTO

Del Agente del Ministerio Público.

C. Procurador de Justicia:

No es mi objeto manifestar á vd. las razones que haya tenido la justicia del orden común para instruir un proceso contra los Sres. Lic. Eduardo Fuentes, y Magistrado Domingo León: esos motivos le son á vd. bien conocidos por habérselos manifestado yo verbalmente durante la conferencia en la cual vd. aprobó que se procediese contra dicho Sr. Magistrado, en los términos del art. 635 del Código de Procedimientos Penales, hoy derogado. Mi propósito es estudiar, ante el criterio legal, la intervención tomada por el Juez 2º de Distrito y las consecuencias que semejantes actos pueden producir, así como los fundamentos con que el Sr. León pretende sostener la anticonstitucionalidad del citado artículo 635.

Decretada por el C. Juez 1º Correccional la detención del Lic. Eduardo Fuentes, este señor dirigió al C. Juez 2º de Distrito un escrito en el cual, después de referir los hechos á su manera, pide amparo con fundamento de los

arts. 14 y 16 de la Constitución, puesto que no se aplicó la ley exactamente, y se le molestó sin fundamento legal, pues no se ha comprobado el cuerpo del delito, y agrega, "en efecto, uno de los motivos del procedimiento se hace consistir en que yo despojé al Sr. Commagère de *cosa mueble*; y se aplica el art. 442 del Código Penal que se refiere á cosa inmueble y ajena, y en el presente caso ni la cosa es inmueble ni ajena. . . ." Continúa diciendo el Sr. Fuentes que el art. 758 en que se funda el Juez, es improcedente, porque aquel no hizo otra cosa que solicitar el auxilio de los gendarmes para evitar un atentado, dada la actitud amenazadora de Commagère y socios.

El anterior escrito está lleno de graves inexactitudes: el auto del Juez, dice en general, "procédase á la detención del Sr. Eduardo Fuentes por el delito de despojo de *bienes inmuebles*;" por lo mismo, no es cierto que ahí se citen los artículos 442 y 758; tampoco que uno de los motivos del procedimiento sea despojo de *cosa mueble*, y tampoco que el otro fundamento sea el atribuir á Fuentes usurpación de funciones públicas, esto por lo que se refiere á los hechos; con respecto al derecho, existía cosa inmueble, puesto que la oficina de donde se echó á Commagère tenía piso, paredes y techo y estos elementos yo no sé que fueran movibles; y no obsta que pertenecieran á la Compañía (suponiendo que Fuentes la representara legítimamente) pues dicho delito es punible hasta en el mismo propietario, conforme al art. 443 del Código citado.

El Juez de Distrito tuvo ante la vista el comprobante de esas inexactitudes, en el informe rendido por el Juez Correccional; á pesar de eso, concedió la suspensión del acto reclamado, apoyándose en considerandos dignos de exámen desde luego, á reserva de comprobar después, que dicha suspensión es contraria á toda filosofía y á toda ley. Dice así el auto del Juez de Distrito: «México, Agosto 13 de 1894. Vistos sobre el punto de suspensión del acto reclamado; y Considerando: que de los datos hasta ahora reunidos en este juicio, resultan méritos bastantes para decretar la referida suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso. Considerando asimismo que aun sin la mencionada circunstancia, sería bastante para decretar la referida suspensión, la amplitud y términos en que está concebido el art. 14 de la ley orgánica de 14



de Diciembre de 1882; á lo cual debe agregarse que ningún perjuicio puede reportar la sociedad, mediante la ya citada suspensión, puesto que ella no puede importar la de los procedimientos relativos en la causa de que se trata; mientras que los que el quejoso está sufriendo sí son de *imposible reparación*. Por las expresadas consideraciones y fundamentos, más con el del art. 12, fracción 2ª de la ley antes citada, es de resolverse y se resuelve:

Primero: se suspende el acto reclamado en el presente juicio.

Segundo: comuníquese este auto á la autoridad ejecutora para su conocimiento, y á efecto de que ponga á disposición de este Juzgado al quejoso, sin perjuicio de la averiguación que instruye.

Tercero: pídase á la misma autoridad el informe con justificación correspondiente.

Lo decretó y firmó el Juez 2º interino de Distrito de esta Capital, etc.»

Es bien sabido que toda sentencia interlocutoria ó definitiva, es un silogismo cuyas premisas son los hechos y los fundamentos de derecho, y cuya conclusión es la resolución que emana necesariamente de esas premisas. Por ejemplo, un reo en capilla pide amparo y solicita del Juez de Distrito la suspensión del acto reclamado, el Juez debe fundar su auto en esta forma: «Debe suspenderse todo acto que causa gravámen irreparable (Mayor). Es así, que la ejecución de la pena capital es irreparable (Menor), luego debe suspenderse dicha ejecución (conclusión). Con este patrón comparemos el auto del Sr. Juez 2º de Distrito. "Considerando que de los datos reunidos resultan méritos bastantes para decretar la suspensión del acto reclamado" "luego se suspende." Esto equivale á decir se suspende por que se suspende. Esos datos no pueden referirse sino á uno sólo: ¿el acto reclamado trae gravámen irreparable? se suspende; ¿no trae ese gravámen? no se suspende, aun cuando de tales datos aparezca que la autoridad ha obrado con entera injusticia, esta última prueba servirá para conceder el amparo después, pero nunca para la suspensión inmediata.

Continúa el Juez de Distrito: "Considerando que aun sin la mencionada circunstancia, sería bastante para decretar la suspensión, la amplitud y términos del art. 14 de la ley or-

gánica de 14 de Diciembre de 1882;..." El artículo citado por el Juez, no puede servir de fundamento para la suspensión, puesto que sólo se ocupa de fijar los efectos y procedimientos de la suspensión concedida por violaciones á la libertad personal: y ese mismo artículo manda expresamente lo contrario de lo que hizo el Juez de Distrito, pues previene que «cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado *no quedará en libertad* por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición del Juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria [la de la Suprema Corte]. A pesar de esto, lo primero que hizo el citado Juez, fué poner en libertad al Lic. Fuentes. Prosigue el mismo Considerando: "á lo cual debe agregarse que ningún perjuicio puede reportar la sociedad mediante la ya citada suspensión, puesto que ella no puede importar *la de los procedimientos* relativos en la causa de que se trata; mientras que los que el quejoso está sufriendo sí son de *imposible reparación*." Por fin, se coloca el Juez en el único fundamento que puede y debe tener, en alguna de las fracciones del art. 12 de la ley orgánica citada, pero esto lo ha hecho con interpretaciones verdaderamente originales. ¿Con que no se sigue ningún perjuicio á la sociedad con arrancar al reo de manos de la justicia, poniéndolo en circunstancias de entorpecer los procedimientos, de coludirse con los testigos, engañar y burlar á la autoridad y poder sustraerse á la acción de la ley en el momento en que lo crea oportuno! Estas son teorías enteramente nuevas que no habían llegado á mi noticia. Vamos ahora á ver si los procedimientos que estaba sufriendo el Lic. Fuentes, son de *imposible reparación*. Si el Sr. Juez se hubiera fijado siquiera en lo que significa la palabra *reparación* no hubiera hecho la afirmación anterior. Reparar es enmendar, corregir ó remediar. ¿Y qué es imposible enmendar, corregir ó remediar la pérdida de la libertad? ¿Y si es imposible, cómo pudo el Sr. Juez de Distrito repararla con una plumada? Debo advertir que cuando dicho juez, dictó su auto para *reparar lo imposible*, ya se había concedido al Sr. Fuentes la libertad bajo caución: es decir, que fué un lujo

de celo en este funcionario el querer reparar lo que ya estaba reparado.

Es preciso no confundir lo que es *reparar* y lo que es *deshacer*; de los actos humanos algunos se pueden reparar; pero ninguno se puede deshacer: esto no está ni en las facultades de Dios. Volveré á tratar más á fondo esta cuestión cuando al reasumir demuestre lo ilegal de la suspensión del acto en la instrucción de los procesos criminales. ¿En conclusión, que opinión podemos formar de un auto tan trascendental, apoyado en un círculo vicioso y argumentos enteramente delez-nables?

Paso ahora á ocuparme del segundo auto de suspensión, concedido por el propio juez en el mismo proceso.

Existiendo datos bastantes para juzgar culpable al Magistrado Domingo León conforme á los arts. 442, 992 y 997 del Código Penal, pedí se le procesara con arreglo al art. 635 del Código de Procedimientos, entonces vigente, y el C. Juez 1º Correccional libró al efecto un oficio en que daba el aviso respectivo al Sr. Presidente del Tribunal Superior. En este estado las cosas, el Magistrado León presentó un escrito al mencionado Juez de Distrito, diciendo en resúmen: "He sabido por un aviso dado al Presidente del Tribunal por el Juez 1º Correccional, y por el periódico "El Universal," que este funcionario está procediendo contra mí por lo acaecido en la oficina de la "Compañía de Mensajerías." "Como tales hechos no constituyen un delito, se viola en mi contra el art. 16 de la Constitución, pues se me molesta y ataca mi reputación, sin causa legal que funde el procedimiento." "Es evidente que sería irreparable el perjuicio que se me hace, si ese procedimiento continúa, porque empañaría mi nombre y decoro, y por tanto, procede la suspensión que pido, á reserva de ampliar este escrito." Se pidió el informe y rendido por el Juez Correccional en 7 de Septiembre, al día siguiente le notificó el Escribano de Diligencias que el Juez de Distrito decretaba que suspendiese *todo procedimiento* contra el Magistrado León. Con fecha 10 se recibió por escrito el auto de suspensión, del Juez de Distrito, acompañando un oficio, en el cual el Magistrado León sostiene que él goza de fuero constitucional y no puede ser

procesado sin que previamente le desafuere la Cámara de diputados; y que por lo mismo, es anticonstitucional el art. 635 ya citado.

No quiero ocuparme, por carecer de importancia, de los términos injuriosos é irónicos con que está redactado el auto de suspensión, al través de los cuales se revela la amistad que une á los Sres. Domingo León y Simón Parra; mi objeto es estudiar ante la razón y ante la ley, los actos del Juez 2º de Distrito y no me apartaré de este propósito.

Por ser extenso dicho auto, me limitaré á extractar sus fundamentos.

"Considerando, que es *evidentísimo* que bastaría la sola iniciación de un proceso criminal contra el Sr. Domingo León, para que á éste se causaran perjuicios de "imposible reparación" física y moral, es "incuestionable" que procede la suspensión del acto reclamado, supuesto que á la sociedad no se seguiría perjuicio alguno porque ese procedimiento se difiera, hasta que pronunciada sentencia definitiva, se resuelva tanto sobre las importantes cuestiones constitucionales de que se va á tratar, como las del fuero común que también entraña la queja relativa." El anterior fundamento, en su primera parte, prueba tanto, que nada prueba; pues no solo al Magistrado León se le siguen perjuicios por un proceso criminal, sino á todo el mundo: que esos perjuicios sean de "imposible reparación" es falso, pues muy bien se puede "enmendar, corregir ó remediar" la reparación del cargo y la detención de un magistrado, y en cuanto á la reparación moral, se encuentra más amplia en alcanzar la completa absolución en un proceso, que en burlar á la justicia: del primer modo se desvanecen las malas opiniones sociales; del segundo se fomentan. ¡Que no se seguiría perjuicio alguno á la sociedad por suspender el procedimiento! ya demostré lo contrario al tratar del amparo del Lic. Fuentes, y además hay otras razones. ¿Habrá quien niegue que es perjudicial que la sociedad que siente escándalo de un hecho previsto en el Código Penal, presencie la impunidad del que lo ejecutó? ¿No es perjudicial que un coautor quede ageno al proceso y aconseje á su socio y estudie y prepare y concierte las declaraciones que ha de rendir? ¿Y tampoco es perjudicial que el presunto reo de un delito siga gozando del poder y la influencia de un pues-

to público elevado, pudiendo utilizarlos como armas poderosas contra el Juez instructor; y todo ésto, á pesar del mandato expreso de la ley?

Deben apresurarse á pedir la suspensión de sus procesos todos los encausados, cualquiera que sea su delito, seguros de que esa suspensión les será concedida por el Juez 2º de Distrito, pues no habrá uno solo que no pueda alegar que se le siguen perjuicios graves con estar procesado, y que la sociedad nada pierde con esperar un poco.

Sigue el auto: «Considerando 2º . . . que si la suspensión del acto reclamado [el cual consiste precisamente en el proceso criminal] no se decretara, el juicio quedaría sin materia, por la consumación de dicho acto, y por tanto, procede la suspensión, puesto que de no decretarla el suscrito Juez, incurriría en responsabilidad.»

El Sr. León pide amparo contra los actos del Juez Correccional que violan el art. 16 de la Constitución y contra el art. 635 del Código de Procedimientos Penales que viola . . . (no dice el Sr. Magistrado cuál es la garantía *individual* violada por ese artículo). Ahora bien, el Sr. León no fué molestado; *iba á ser molestado*, pero con orden escrita de autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento. Llenados estos últimos requisitos no puede haber violación alguna; esto dice la ley, pero el Juez de Distrito opina de otro modo y cree que procede la suspensión del acto, no solo por violación de las garantías individuales, sino por *conato* de violación, y por leyes que nada tienen que ver con dichas garantías.

Estos elementos debía haber examinado el citado Juez, antes de proceder tan á la ligera; debía haberse preguntado: ¿se ha molestado al Sr. León en su persona, familia, papeles ó posesiones? No (puesto que ni siquiera se ha prestado ese señor á dar una declaración) entonces no hay violación, ni procede amparo, ni hay motivo para que un Juez de Distrito invada y paralice las atribuciones de la justicia local.

Respecto al art. 635 citado, suponiendo que el Sr. León tenga en realidad el fuero constitucional de que quiere investirse, si el Juez Correccional no respetó ese fuero, había motivo para procesarlo y castigarlo conforme al art. 1043 del Código Penal, pero no para pe-

dir amparo. ¿Pues qué, de buena fé creerán los señores Domingo Leon y Simón Parra, que el fuero constituye una garantía individual? Con esta carencia absoluta de fundamento, no me explico cómo un Juez de Distrito, cree bajo su palabra, al primero que se le presenta y porque se queja de que se le va á procesar, mande aquel que la autoridad suspenda todo procedimiento, con pretexto de que el proceso mismo es el acto reclamado.

Que el juicio quedaría sin materia de no suspenderse los actos del Juez Correccional: de hecho está el juicio sin materia, pero no por la falta de suspensión, sino por estar la demanda enteramente presa de la ley. Voy á demostrarlo: se queja el Sr. León de que se han infringido las garantías del art. 16 de la Carta fundamental: ¿Cómo podrá este señor demostrar durante el juicio, que se le molestó (suponiendo que se le hubiera molestado) sin orden escrita de autoridad competente, ó sin fundar ni motivar la causa legal del procedimiento, cuando no hay ningún mandato dictado en su contra? Primero es que exista la cosa y luego que tenga determinada cualidad.

Supongamos que concluido el juicio de amparo el Sr. León obtiene en definitiva una ejecutoria favorable: conforme al art. 45 de la ley orgánica citada, el efecto de dicha ejecutoria debe ser *restituir* las cosas al estado que tenían antes de la violación ¿Qué se le restituya al Sr. León? ¿Su libertad? no ha sido preso ¿Su empleo? ni un momento ha sido separado de él.

Si no hay nada que restituir, nada hay violado; y si nada hay violado es atentatoria é ilegal la suspensión decretada por el Juez 2º de Distrito.

En el 2º Considerando del auto en que se suspende el acto reclamado por el Lic. Fuentes, existen estas palabras:

... «Ningún perjuicio puede reportar la sociedad por la citada suspensión, puesto que ella no *puede importar la de los procedimientos relativos en la causa de que se trata.*»

Vemos, pues, asentado bajo la firma del Juez 2º de Distrito, que no se perjudica la sociedad (en el caso de Fuentes) puesto que no se suspende el proceso; ó lo que es lo mismo, que se "perjudica la sociedad si se suspende el proceso."

Entonces al mandar suspender el proceso días después, á pedimento del Sr. León, el re-

ferido Juez lo hizo á sabiendas de que se perjudicaría la sociedad.

El Considerando 3º se concreta á encontrar contradicción entre los actos y el informe del Juez Correccional, por haber éste avisado al Presidente del Tribunal, que *se iba á proceder* contra el Sr. León, y haber manifestado en su informe, que en manera alguna se ha violado la garantía en que se apoya el quejoso. Esta supuesta contradicción proviene de que el Sr. Parra opina que se violó el art. 16 constitucional, con solo «avisar que se iba á proceder» contra el mencionado Sr. León, mientras el Juez Correccional opina (como opina todo el mundo) que para violar el citado artículo se necesita algún hecho consumado.

En el considerando 4º estima el repetido Juez que han incurrido en inexactitud el Juez Correccional y Agente, puesto que no se trata de practicar una averiguación, como éste pide contra el Sr. León, sino de una que ya está comenzada y quizá para concluir contra el Sr. Fuentes, como se desprende del pedimento del Agente que dice: «Habiendo méritos para proceder contra el Magistrado León»... Solo puede encontrar esa inexactitud el Sr. Juez de Distrito de una de estas dos maneras: ó haciendo esta ecuación: Domingo León igual á Eduardo Fuentes; ó no pudiendo comprender que procesado el Lic. Fuentes, únicamente aparezcan en las declaraciones rendidas, méritos bastantes para proceder contra el Lic. León, por más que éste señor no haya declarado siquiera en el proceso.

Pero quiero conceder que sean ciertos los considerandos 3º y 4º. ¿La contradicción en que incurra un Juez, y la inexactitud de lo que diga un Agente, son fundamentos que pueden motivar la suspensión de un acto reclamado? Continuemos: Considerando 5º que siendo dudoso que se pueda proceder á la prisión de un Magistrado ó á una simple «averiguación» en contra suya con solo el requisito de que se dé aviso al Presidente del Tribunal Superior, lo mismo que si se tratara de un Juez ó de un Agente del Ministerio Público, esta cuestión propuesta por el quejoso, necesita ser resuelta conforme á la ley constitucional y á la vana interpretación que de ella se ha hecho; pero para que esto pueda verificarse, se necesita que el Juez ejecutor suspenda todo procedimiento.» Yo creía que en los juicios de amparo, sólo procedía la sus-

pensión del acto reclamado en los arts. 12 y 13 de la ley orgánica respectiva; pero ahora resulta que hay otro caso en que también debe suspenderse el acto, cuando alguno á quien se va á procesar tenga duda acerca de la interpretación de una ley... Aun suponiendo fundada la opinión de que es anticonstitucional el citado art. 635, la aplicación de él no amerita un amparo, pues no viola ninguna garantía individual; y suponiendo que deba aplicarse la fracción I, del art. 97 (reformado) de la Constitución, la forma nunca sería la que previene la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882. [1]

Si ninguno de los considerandos examinados es sostenible, ¿será procedente la suspensión que en ellos se apoya?

Examinados analíticamente los autos del Juez 2º de Distrito, paso á ocuparme en general, de si procede la suspensión del acto reclamado en los procesos criminales por restricción de la libertad personal.

Los artículos 12, y 13 de la ley orgánica de Diciembre 14 de 1882, fijan los casos en que debe suspenderse el acto reclamado.

Procede esa suspensión: I. «Cuando se trate de pena de muerte, destierro, ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.»

De estas penas, la de muerte es irreparable y la de destierro difícil de reparar; y, aun que permitidas, deben suspenderse: las otras son de difícil ó fácil reparación; pero todas ellas están expresamente prohibidas, y debe por lo mismo impedirse su ejecución, aunque puedan las cosas restituirse al estado primitivo, pues todos los hombres han adquirido el derecho de no ser castigados con tales penas. El art. 22 de la Constitución citada, determina cuáles son estas penas «las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos: el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras, inusitadas ó trascendentales.»

Vemos que entre estas penas no se encuentran ninguna de las privativas de la libertad; y si la Constitución no prohíbe la prisión hasta de muchos años, menos prohíbe la prisión preventiva, la detención y la aprehensión. Luego no es en la fracción I donde puede encontrar

apoyo la suspensión por ataques á la libertad.

También procede la suspensión: II "Cuan- do sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física legal ó moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecu- ción del acto reclamado.»

Nuestra Constitución deslinda perfectamen- te los derechos del individuo de los derechos de la sociedad, y los armoniza con obligacio- nes mutuas; pero al proclamar en su art. 17: «Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho» considera como enemigo del or- den común, no sólo al criminal, sino también al que se hace justicia por su propia mano. En este conflicto del interés general con un interés individual, debe preferirse evitar per- juicios á los que nada malo han hecho, aun- que se perjudique aquel que con sus actos ha turbado el orden social. Entonces, lo primero que debe hacer la sociedad, es detener al cul- pable, para impedirle que siga delinquiendo, para vigilar de cerca sus acciones, para evi- tar que busque defensas ilegales y reprobadas, para analizar sus actos y comprobar la verdad, para no darle lugar á que se fugue y oculte, burlando á la justicia, y, finalmente, para imponerle una pena que lo corrija y ga- rantice en lo sucesivo los derechos sociales; ó para darle la libertad, si ha probado su ino- cencia, con una completa reparación, *física, legal y social*.

De aquí surge esta cuestión: ¿Para privar de su libertad á una persona, se necesita que su culpabilidad esté perfectamente demostra- da de antemano, al grado que, si se prueba en la instrucción que un detenido es inocente, se hayan violado las garantías individuales por haberle procesado?

¿La mente del art. 14 de la Constitución, que exige se aplique "la ley exactamente," es de que los jueces nunca se equivoquen? Yo creo que estas cuestiones quedan resueltas con sólo enunciarlas.

Sin embargo, voy á patentizarlas hasta la evidencia. Dice el art. 14:

... "Nadie puede ser «juizado» ni «sen- tenciado» sino por leyes dadas con anteriori- dad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya esta- blecido la ley." Esto significa que si un pro- cesado alega que se le está juzgando por es-

tafa, siendo así que su delito es abuso de con- fianza: y otro, que se le ha detenido por pa- rricidio, cuando el muerto sólo era un padre adoptivo; por solo este hecho se entienda vio- lado el art. 14 y deba venir á favor de esos procesados la suspensión del acto, y después el amparo? Esto sería monstruoso, y sin em- bargo, esto es lo que ha hecho el Juez 2º de Distrito á favor de los Sres. Fuentes y León.

Mi opinión es la siguiente:

Siempre que una persona cometa algún ac- to que revista el carácter de un delito casti- gado con pena corporal, hay motivo bastante para que se le detenga y procese.

Esto lo dicen claramente los arts. 11, 16 y 18 de la Constitución, y al exigir el segundo que la autoridad funde y motive la causa le- gal, se ve con toda claridad que basta un «mo- tivo fundado» con arreglo á la ley, para res- tringir la libertad.

Así quedan perfectamente compatibles la falibilidad humana y la «exacta» aplicacón de la ley; pero es necesario interpretar rectamen- te el citado art. 14. El previene que «nadie puede ser «juizado» ni «sentenciado» sino por leyes «exactamente» aplicadas al hecho;» pero hay leyes de procedimientos y leyes penales; pues bien, la palabra «juizado,» se refiere á la ley de procedimientos; y la palabra «sen- tenciado,» á la ley penal.

Durante la instrucción, solo puede exigirse al juez la exacta aplicacón del procedimien- to, puesto que las pruebas rendidas pueden cambiar la faz del delito; en la sentencia es cuando podrá exigirse la exacta aplicacón de la ley sustantiva, es decir, la clasificacón precisa y legal de los hechos.

Volviendo á uno de los ejemplos propuestos: el individuo procesado por estafa no puede im- pedir que continúe el proceso, aunque duran- te la instrucción aparezca que su delito es abuso de confianza; pero no se le podrá con- denar por estafa con solo los elementos del abuso de confianza. Esta opinión está corro- borada por el art. 20 constitucional, el cual da al procesado garantías de mero procedimiento.

Queda comprobado que todo delincuente pone sus intereses en conflicto con los intere- ses sociales; que la sociedad para garantir sus derechos está obligada á suspender al culpa- ble la garantía de la libertad; que los tribu- nales competentes pueden decretar la deten-

ción de un individuo cuando tengan motivo fundado para creer que ha cometido un hecho castigado con pena corporal; que el procesado, durante el juicio, solo tiene derecho á que se aplique exactamente la ley de procedimientos, debiendo esperar á la sentencia para saber si se aplica ó no con exactitud la ley penal.

Sentado ésto, vamos á ver en qué caso procede la suspensión del acto reclamado por ataques á la libertad individual en los juicios criminales.

La frac. II del art. 12 de la ley orgánica ya citada, exige dos requisitos para que proceda la suspensión:

1.º Que no se siga perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero.

2.º Que sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Cuando al restringirse la libertad de una persona concurren estos dos requisitos, perderá la suspensión, no procediendo cuando falte alguno de ellos. Examinemos uno á uno los artículos que se refieren á las reglas con que se coarta la libertad individual en los juicios criminales, y podremos deducir con toda precisión en qué casos deba suspenderse el acto y en cuáles no.

«Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.»

Un individuo á quien el juez le ha concedido la libertad provisional y á quien está prohibido mudar de residencia, no podría pretender que se suspendiera esa prohibición con solo pedir amparo por violación del art. 11, y un Juez de Distrito no debería conceder esa suspensión, puesto que ella traería perjuicio á la sociedad, y además, no sería difícilmente reparable la ejecución del acto reclamado.

«Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»

Se acaba de expedir el nuevo Código de Procedimientos Penales; si á los procesados anteriormente se les ocurre pedir la suspensión del acto por infracción del art. 14, ¿debería decretarse esa suspensión?

¿Porque una persona se queja de que no se le hizo saber el motivo de su detención ó porque no se le aplica la ley penal exactamente deberá mandarse suspender el proceso inmediatamente? Nó en el primer caso, porque aun desatendiéndonos de lo infundido de la queja, se seguiría perjuicio grave á la sociedad con paralizar la aplicación de un Código, y además, el acto sería legalmente reparable; nó en el segundo caso por las mismas razones; y tampoco en el tercero porque sin esperar, á que se pronuncie sentencia no puede saberse si se aplicará ó no la ley exactamente, y se perjudicaría á la sociedad por anticiparse á suspender un acto fácilmente reparable á su debido tiempo.

«Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, etc., sino por orden de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.» Supongamos que una persona es aprehendida sin orden por escrito ó con una orden no fundada. ¿Por este solo hecho el Juez de Distrito debe decretar la suspensión? Yo creo que nó, porque la falta de esa orden ó de sus fundamentos no quiere decir que no haya motivos bastantes para proceder contra esa persona; además, esas omisiones se pueden reparar muy fácilmente, y, sobre todo, la detención no puede exceder de tres días, sin que se justifique por el auto de prisión; y si este auto faltare, entonces sí, de plano, se decretaría la libertad. No sucedería lo mismo si se tratara de la aprehensión de alguno que debiera ser remitido á una gran distancia; entonces las molestias no serían ya de setenta y dos horas, la falta de la orden fundada no sería fácilmente subsanable, no se seguiría grave perjuicio á la sociedad con suspender un poco más un proceso que de hecho estaba suspenso y sería difícilmente reparable el daño causado al individuo á quien se hicieran sufrir las molestias y gastos de un viaje quizá muy largo y penoso. En este último caso sería requisito indispensable un exhorto del Juez que hubiese ordenado la aprehensión, en el que se transcribiese el auto respectivo, fundado y motivado. En conclusión:

la detención de una persona por el Juez del lugar, sin orden escrita y fundada, no puede ameritar la suspensión del acto, pero sí la responsabilidad del Juez. La misma detención ordenada por un Juez foráneo, debe suspenderse de plano.

"Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil."

"Art. 18. Solo habrá lugar á prisión, por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero."

Hay deudas que provienen de un contrato puramente civil y que una sola omisión por cualquiera de los contratantes, convierte en un verdadero delito. Un individuo compra una cosa al contado, se le cobra antes de pasados tres días y rehúsa pagar el precio y entregar la cosa: se ha hecho culpable de un fraude, castigado con pena corporal; por lo mismo, á ese individuo no se le debería conceder la suspensión del acto por más que alegase que su deuda era puramente civil, pues provenía de un contrato de compra-venta. Cuando la deuda tiene la menor apariencia de criminal, ya no es puramente civil y en su exámen cae bajo el dominio de la ley penal. Solo cuando no hay la menor duda de la calidad de esa deuda, como si se procesara al que deja de pagar la renta de la casa que ocupa, pudiera proceder la suspensión.

El detenido que llegase á tener á su favor la prueba de que su delito no merece pena corporal, solo tendrá derecho á que se le ponga en libertad bajo fianza; pero si no quiere dar esa fianza, continuará la detención, y si apelase á la vía de amparo, debe desecharse la demanda. Respecto á la prisión ó detención que se prolonguen por falta de alguna ministración de dinero, deben aplicarse las mismas reglas establecidas para las deudas de un carácter civil.

"Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que

la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gavela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."

La falta del auto de prisión en el término legal, ameritaría que de plano se pusiese en libertad al procesado, decretando la suspensión; pero si pedida ésta y no decretada aún, se dictare el auto de prisión que antes faltaba, ya no debe concederse tal suspensión; el mal quedó reparado, aun cuando por ésto no se salve el Juez, de la responsabilidad consiguiente.

Maltratamiento quiere decir el acto de maltratar, esto es, vejar, ofender, tratar mal á alguno, de palabra, de obra ó de ambos modos.

Es necesario no confundir lo que quiere decir, "todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones," con las penas prohibidas en el artículo 22. El mal tratamiento, la molestia arbitraria, las gavelas y las contribuciones de las cárceles, los ha dejado la Constitución bajo el amparo de la ley local, puesto que dice "es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades." El amparo pedido por tales abusos no debe ser admitido.

Art. 20. Trata de las garantías que en todo juicio criminal debe tener el acusado. Todas ellas se refieren al procedimiento, se infringen por medio de omisiones fácilmente reparables y que, por lo mismo, no ameritan la suspensión de acto.

Arts. 22 y 23. Cuando se trate de la ejecución de cualquiera de las penas de que tratan estos artículos, procede evidentemente la suspensión.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

(Continuad.)

## BIBLIOGRAFIA

## SISTEMATICA DE "EL DERECHO"

**Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence comparée**, por Eduardo Clunet, *avocat à la Cour d' appel de Paris*.—1894.—tom. 21, núm. 1 y 2.

Sumario: La Conferencia de La Haya relativa al Derecho Internacional Privado (*A. Lainé*, profesor de la Facultad de Derecho de París.)

De la retroactividad de la ley francesa de 26 de Junio de 1889 sobre la nacionalidad (*P. Esperson*, profesor de la Universidad de Pavía.)

El arbitraje del mar de Behring [*H. Fromageot*, abogado de la Corte de París.]

De la protección de los acreedores de un Estado extranjero [*M. Kebedgi*, doctor en derecho.]

De la condición jurídica de los extranjeros según las leyes y los tratados vigentes sobre el territorio del Imperio de Alemania (*J. Keidel*, agregados al gobierno departamental de la Alta Baviera.

**Los Procesos Célebres.** Revista mensual ilustrada de los procesos célebres del año con los alegatos *in extenso*.

Redactor en jefe: *M. B. Monteux*, abogado en la Corte de apelación de París: primer año:

**Revista general de Derecho Internacional público.** (Derecho de gentes.—Historia Diplomática.—Derecho penal—Derecho fiscal—Derecho administrativo), dirigida por *Antoine Pillet*, profesor de Derecho Internacional en la facultad de Grenoble, y *Pal Fauchille*, abogado, doctor en derecho y laureado del Instituto de Francia—1894.

**La Francia Judicial.** Revista mensual de Legislación y de Jurisprudencia conteniendo estudios jurídicos variados, así como las leyes y decisiones judiciales más importantes y más recientes, dirigida por *Charles Constant*, abogado en la Corte de apelación de París y Oficial de Academia.

Los suscriptores á nuestro semanario pueden encargar, por nuestro conducto, las anteriores publicaciones, y otras que próximamente anunciaremos en la inteligencia de que su precio les resultará más barato, que en cualquiera de las librerías de esta Capital.

---

# AVISO

A LOS

## Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "*Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias*" y el "*Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial*" por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.